

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REMATE FRACASADO

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema del remate fracasado, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: concepto de remate fracasado, proceso, solicitud, ofrecimiento de una suma inferior al cincuenta por ciento de la base, prevención de mejorar la postura en remate fracasado, anulabilidad del remate, improcedencia cuando se ha realizado a una hora distinta de la señalada pero con anuencia de las partes, la inexistencia de postores en la primera almoneda permite la reducción del precio fijado, entre otros.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
CONCEPTO DE REMATE FRACASADO.....	2
PROCESO DE REMATE FRACASADO.....	2
2. NORMATIVA.....	3
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	3
3. JURISPRUDENCIA.....	4
SOLICITUD DEBE PLANTEARSE EN LA SUBASTA OFRECIMIENTO DE SUMA INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA BASE.....	5
PREVENCIÓN DE MEJORAR LA POSTURA EN REMATE FRACASADO	5
ANULABILIDAD DEL REMATE IMPROCEDENCIA CUANDO SE HA REALIZADO A UNA HORA DISTINTA DE LA SEÑALADA PERO CON ANUENCIA DE LAS PARTES.....	8
INEXISTENCIA DE POSTORES EN LA PRIMER ALMONEDA PERMITE LA REDUCCIÓN DEL PRECIO FIJADO	9
SUBASTA ORDENADA CON UN PRECIO DISTINTO AL PACTADO	12

1 DOCTRINA

CONCEPTO DE REMATE FRACASADO

[BARRANTE DELGADO Rodolfo y MÉNDEZ BLANCO Edgar]¹

Podría definirse como remate fracasado aquel en que a la hora de realizarse la subasta, no hace acto de presencia ningún postor, como consecuencia de ello, no existe postura.

Por lo tanto éste fracasa y no se celebra el remate aunque quede entendido que éste debe celebrarse. En sí el acto reúne toda eficacia, pero no llega ha alcanzar el fin, el objetivo para el cual nació, por faltar el tercero llamado a participar y a cerrar el círculo de la relación con la necesaria oferta y adquisición del bien.

PROCESO DE REMATE FRACASADO

[BARRANTE DELGADO Rodolfo y MÉNDEZ BLANCO Edgar]²

Es necesario hacer una aclaración, abarcando nuestra legislación, sobre las partes omisas del procedimiento, en lo que al remate fracasado interesa. Se aclaró que se da una primera subasta y si no hay postores se dará una segunda, en estas dos almonedas el procedimiento, así como la I conducta de los sujetos, acreedor, deudor y terceros (postores), será prácticamente la misma, el deudor se sitúa a la espera de la venta para que el acreedor se dé por satisfecho en cuanto a la obligación incumplida, el acreedor espera se cumpla su expectativa, recuperar el capital y los postores adjudicarse el bien o bienes objeto de remate, cumpliendo con el depósito de ley y demás requisitos.

El problema se presenta en la tercera almoneda, pues al ordenarse

ésta, la situación es diferente a la que se presenta en las dos primeras; aquí lo que importa es terminar el proceso, el bien subastado pierde interés y para finiquitar el proceso es necesario vender el bien en subasta pública.

Por ser esta una subasta sin base, se adjudicará el bien a quien ofrezca el cincuenta por ciento del valor primitivo de éste, es decir, la base original.

Como se sabe, si aún en esta tercera almoneda no se logra la venta del bien, el deudor es compelido para que pague la deuda u ofrezca un mejorante y al apersonarse éste al proceso, se dará señalamiento de fecha y hora para realizar una subasta privada en la cual el que ofrezca una mejor oferta se adjudicará el bien.

Al hablar del mejorante la ley es omisa, en lo que se refiere al depósito de garantía, que deba hacer éste para que su oferta sea tomada en cuenta. Se habla del depósito de ley, lo que no resuelve esa omisión, por el simple hecho de que, si no hubo interesados en las dos primeras subastas, no sería lógico que se exija el mismo depósito que se pidió en el primer remate.

Considerando que una forma de evitar el fracaso de un remate es muy simple, y se puede lograr obligando al postor a depositar la base o valor del bien, para que exista una real seguridad de que aquél que mejore la oferta se adjudique el bien rematado.

2 NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL³

ARTÍCULO 655.- Remate fracasado.

No habiendo postor, el ejecutante podrá pedir, dentro del mes siguiente, que se le adjudiquen los bienes por la suma que hubiere servido de base para el remate, o en cualquier tiempo que se saquen de nuevo a subasta pública, con rebaja del veinticinco por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ciento. Si en ella tampoco hubiere licitador, el actor podrá pedir, dentro del mes siguiente, la adjudicación por la suma que hubiere servido de base para el segundo remate, o en cualquier tiempo que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo. La segunda y la tercera subasta se anunciarán y celebrarán como la primera. En el tercer remate el postor, para ser admitido como tal, deberá depositar el cincuenta por ciento de su oferta.

Si en la tercera subasta, incluido el autor, hubiere quien ofrezca el cincuenta por ciento de la base primitiva, se aprobará su postura. En ausencia de postores, el actor también podrá, en cualquier tiempo, adjudicarse los bienes por el cincuenta por ciento indicado.

Si la oferta en el tercer remate no llegare al cincuenta por ciento de la base primitiva, se suspenderá la aprobación del remate y se hará saber el precio ofrecido al deudor, quien dentro de los nueve días siguientes podrá pagar al acreedor la totalidad de la deuda, librando así los bienes, o presentar a una persona que mejore la postura y haga el depósito del cincuenta por ciento de su oferta. Transcurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate. Cuando dentro del plazo expresado se haya mejorado la postura, el tribunal mandará a abrir una nueva licitación entre el anterior postor y el mejorante, señalará el día y la hora para que comparezcan con ese objeto, y le adjudicará la finca o cosa rematada al que hiciere la proposición más ventajosa. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare renunciar a la cosa, se prescindirá de la nueva licitación y se hará la adjudicación al mejorante.

3 JURISPRUDENCIA

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

SOLICITUD DEBE PLANTEARSE EN LA SUBASTA. OFRECIMIENTO DE SUMA INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA BASE

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.]⁴

"El apoderado judicial de la parte actora apela de la resolución que denegó su solicitud de que se le adjudicara el vehículo rematado por la suma de cien colones, pues considera que el a Quo no tomó en cuenta lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 655 del Código Procesal Civil. El párrafo segundo del artículo 655 procesal civil citado establece que si al tercer remate sin base no acuden postores, el actor puede en cualquier tiempo solicitar que se le adjudiquen los bienes por el cincuenta por ciento de la base inicial. En caso de que el actor hubiera comparecido a la tercera subasta eventualmente pudo haber ofrecido, en ese acto, una suma inferior al cincuenta por ciento de la base primitiva, en cuyo caso, esa oferta se tendría que hacer saber al dueño de los bienes antes de la aprobación del remate, a efecto de aplicar lo dispuesto por el párrafo tercero del mencionado numeral. Sin embargo, en este caso no se dio esa circunstancia, puesto que el actor no compareció al remate a hacer postura y por ello no puede ahora, fuera de esa actuación, hacer una oferta por un monto inferior al cincuenta por ciento de la base primitiva para que se le de el trámite establecido en el mencionado párrafo tercero de la norma citada, lo que resulta improcedente por extemporáneo, puesto que en esta etapa procesal únicamente puede pedir la adjudicación del bien rematado por el cincuenta por ciento de la base primitiva."

PREVENCIÓN DE MEJORAR LA POSTURA EN REMATE FRACASADO

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁵

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"El auto recurrido se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se ordena la notificación en forma personal del demandado. Se trata de la prevención prevista en el artículo 655 del Código Procesal Civil; esto es, se le otorga a esa parte el plazo de 9 días para que pague u ofrezca quien mejore la oferta de remate. Recurre la sociedad actora porque esa resolución no se debe notificar de esa manera. Lleva razón la apelante. El punto debatido lo ha abordado el Tribunal y al respecto resolvió: "El auto recurrido se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto el Juzgado a-quo ordena notificar al demandado en forma personal. En ese pronunciamiento se le previene al accionado pagar u ofrecer un mejorante dentro del plazo de los nueve días, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 655 del Código Procesal Civil. Esa disposición legal no establece la manera que debe ser notificado la parte demandada, de ahí que debe acudirse a las reglas de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales. Ese cuerpo de leyes enlista en su artículo 2o. las resoluciones que deben ser notificadas en forma personal; esto es, personalmente o en la casa de habitación, entre otras. El único inciso que se refiere a los remates es el marcado 5o., y se aplica únicamente para el primer auto que ordena la subasta siempre y cuando el dueño de los bienes a rematar no se haya apersonado a los autos. Desde luego dentro de esa hipótesis no se incluye la prevención del artículo 655 mencionado, el cual se ubica como la última etapa del remate fracasado y por ende se han realizado al menos dos señalamientos anteriores. El a-quo ordena la notificación en forma personal con base en el inciso 7o. del artículo 2 de la ley de notificaciones, tesis que no comparte el Tribunal. Ese inciso prevee [sic] una facultad discrecional del juzgador, la que tampoco puede ser tan arbitraria que deje sin efecto las notificaciones en el medio o lugar señalado para todas las resoluciones posteriores. Artículo 6 de la citada ley. Se trata de situaciones realmente excepcionales que por la naturaleza

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y consecuencias de lo resuelto pueda la parte quedar en estado de indefensión. A manera de ejemplo se puede citar la prevención bajo el apercibimiento de alguna sanción penal, o bien comunicar una resolución dictada muchos años después de la última notificación y se dude del lugar señalado. La prevención que nos ocupa no implica indefensión para la parte demandada, quien tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso prendario desde que se le notificó el auto inicial que señaló por primera vez para remate. En la resolución de las 15:20 horas del 28 de marzo de 1996 (folio 12) se le previno al accionado señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de San José, bajo el apercibimiento de que si lo omitiere, o si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o ya no existiere, las resoluciones posteriores le quedarán notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. Esa prevención se le notificó el 27 de enero de 1997 a folio 24, sin que se haya apersonado. Las consecuencias de la omisión son de su conocimiento, y dentro de ellas se incluye la posibilidad de que el remate fracasado llegue hasta la fase actual. La responsabilidad, por ende, es exclusiva de la parte y no tiene el juzgador el deber de subsanar las omisiones de una parte en detrimento de la contraria. En otras palabras, la sociedad actora no tiene que soportar el atraso que conlleva una notificación en forma personal, cuando la imposibilidad de notificar en el lugar señalado se produce por inercia del demandado. De no ser posible notificar conforme al artículo 6 de la ley de notificaciones, resulta aplicable la notificación automática del numeral 12 ese cuerpo legal. Por todo lo expuesto, en lo que es motivo de inconformidad, se anula la resolución recurrida." **Voto número 1459-E de las 7 horas 30 minutos del 27 de octubre de 1999.** Resulta innecesario ahondar en mayores consideraciones, pues la cita jurisprudencial conserva su vigencia en el sistema jurídico actual. En consecuencia, en lo que es motivo de inconformidad, se anula por oficioso la resolución impugnada."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ANULABILIDAD DEL REMATE IMPROCEDENCIA CUANDO SE HA REALIZADO A UNA HORA DISTINTA DE LA SEÑALADA PERO CON ANUENCIA DE LAS PARTES

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁶

"I- En el auto sentencia impugnado dictado a las diez horas del once de junio del dos mil tres, se declaró sin lugar el incidente de nulidad de remate, sin especial condenatoria en costas.- II- Solicita la actora que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se acoja el incidente de nulidad de remate, puesto que el supracitado remate es nulo el mismo está viciado, lo que lo hace nulo de pleno Derecho. Alega la recurrente que se le causa indefensión puesto que se declara sin lugar en su totalidad el incidente de nulidad de remate interpuesto porque no se llevó a cabo a la hora y fecha señalada, sino veintidós minutos después y no con la anuencia de todos los presentes, pues sí hubo oposición de la abogada suya, sin embargo, se le rechazó la prueba testimonial por considerar el juez que bastaba el documento público del acta.- III- Estudiados los autos, consta que debido a que se había realizado un tercer remate fracasado, conforme lo regula el artículo 655 del Código Procesal Civil, se suspendió la aprobación del remate, se le hizo saber a las partes el precio ofrecido para que cancelen la deuda a título de gananciales o presenten dentro del término de nueve días a una persona que mejorara la postura existente, bajo el apercibimiento de que si pasa el lapso de tiempo señalado sin que se mejore la postura, se aprobará el remate, razón por la cual la recurrente ofreció un mejor postor y se señaló para la subasta privada las ocho horas del tres de marzo del dos mil tres, llevándose a cabo la subasta a las ocho horas veintidós minutos de ese día, sin que conste en el acta que hubo alguna oposición con respecto a este atraso de siete minutos, pues todas las personas presentes, firmaron el acta respectiva, conforme lo establece la ley procesal. Ha de aclarársele a la recurrente, tal y como lo razona el señor Juez de primera instancia, que el numeral 653 del Código Procesal Civil que se refiere en su inciso 2 que un motivo de anulabilidad del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

remate es si se hizo a una hora distinta de la señalada o publicada, siendo aplicable a este caso, a criterio del juez, lo dispuesto en el artículo 148 (negrita no es del original). En este último ordinal se establece que la hora judicial se entenderá que las diligencias o actuación judicial, pueden comenzarse válidamente (negrita no es del original) hasta quince minutos después de la hora fijada, según el reloj del despacho. Podrán practicarse aún más tarde si existiere conformidad expresa de todas las partes del proceso o asunto a entera discreción del despacho, siempre que no se ocasionen trastornos en la oficina judicial (negrita no es del original). Lo anterior, significa a todas luces que si en el acta no se consignó ninguna protesta expresa de oposición de la abogada de la recurrente y más bien ésta firmó el acta, ni consta tampoco que en verdad la jueza se ausentó por unos momentos, no es nula la diligencia, de ahí que proceda entonces confirmar, en lo apelado, la resolución recurrida, ya que se dictó sin especial condenatoria en costas."

INEXISTENCIA DE POSTORES EN LA PRIMER ALMONEDA PERMITE LA REDUCCIÓN DEL PRECIO FIJADO

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA]⁷

"III. En los procesos liquidatorios colectivos existe un interés insoslayable en realizar los activos del fallido de la forma más ágil posible, dando garantías para que en tal actividad no se disponga de ellos por sumas irrisorias o injustas, lo cual perjudicaría a la masa de acreedores y al propio fallido. Por ello se exige que los bienes sean valorados pericialmente, antes de venderlos. Una vez determinado el valor de los bienes, corresponde al curador, en el caso de la quiebra, procurar su

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

venta por un valor no inferior al avalúo (artículo 876, inciso j, del Código de Comercio). Para vender los bienes por un valor inferior, necesita la autorización de los acreedores y la aprobación del Juez, siguiéndose al efecto el trámite previsto por el artículo 877 del citado Código, ante la omisión del legislador de indicar la forma de proceder en estos casos. Aquí se trata de una actividad directa del curador en la realización de los bienes, con lo cual se pretende que no se tenga que acudir al trámite del remate, lo cual entrabaría la realización de los activos. Sin embargo, tratándose de bienes inmuebles, las disposiciones indicadas anteriormente no resultan aplicables. En primer lugar, el curador no está autorizado para venderlos en forma directa. Para hacerlo así, debe contar con aprobación de los acreedores y ser autorizado por el juez. Por ende, la forma ordinaria o normal de vender los inmuebles es mediante remate judicial, lo cual se deduce del artículo 877, inciso 2), del citado Código. Si bien el curador no puede vender directamente los bienes inmuebles, salvo autorización previa en los términos indicados, tiene la facultad para sacar a remate los bienes que estuvieran garantizando créditos mediante hipotecas o cédulas hipotecarias, aún cuando el plazo de la obligación no se hubiere aún verificado (artículo 890 *ibídem*). En todo caso, el remate no se efectuará con sujeción a la base indicada en el título o negocio garantizado con el inmueble, sino teniendo como base el avalúo pericial. El Código de Comercio no indica que esa base pericial sea absolutamente inamovible. En realidad, dicha norma prevé más bien que para el primer remate debe tomarse como base el avalúo pericial, pero no soluciona de manera alguna qué sucede si en el primer remate no existen postores. Se entiende que el remate judicial es una garantía para los acreedores y el propio deudor, pues abre la posibilidad de obtener, mediante almoneda pública, el mejor precio de mercado que se pueda dar por el bien. No queda en manos del curador buscar buenas ofertas o negociar directamente la venta del bien. Es mediante el remate que se harán llegar las ofertas en forma abierta para su compra. Pueden todos los interesados, tales

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

como el propio fallido o sus representantes, los acreedores y el curador, buscar personas interesadas en el bien para que ofrezcan comprarlo en el remate. En todo caso, se le da publicidad al remate, para que los interesados en adquirir el bien se enteren, publicándose un edicto en el Boletín Judicial y otro en un diario de circulación nacional (artículo 890 citado). Si pese a ello no se presentan postores, quiere decir que el bien no tiene una aceptación en el mercado con la base del primer remate. Ante tal situación, no es posible que el proceso de liquidación concursal permanezca paralizado en cuanto a la venta del inmueble, pues se requiere su realización para poder concluir en la forma más pronta con la venta de bienes y así saldar las obligaciones según los privilegios existentes y la ley del dividendo en cuanto a acreedores comunes. Por ello, sujetándose a lo que fue la base original, ha de hacerse el rebajo respectivo para el segundo remate, según los términos previstos por el artículo 655 del Código Procesal Civil, norma que también será aplicable en caso de llegarse a un tercer remate. No puede insistirse en forma indefinida en remates con la base primigenia si no han acudido postores. Por el contrario, en aras de tutelar el interés del acreedor privilegiado y de obtener una pronta conclusión del proceso de quiebra, al haberse determinado legalmente la vía del remate judicial han de aplicarse las normas contenidas en el artículo 655 del Código Procesal Civil, sin necesidad de pedir autorización alguna a los acreedores ni aprobación del juez, pues ello se requiere sólo cuando el curador pretenda directamente vender un bien inmueble, ya sea por un precio mayor, igual o menor al del avalúo. No estamos, entonces, ante una venta directa del bien inmueble por parte del curador, sino ante la subasta judicial, que debe apegarse, como en cualquier proceso de ejecución, a lo dispuesto por el artículo 655 del Código Procesal Civil, teniéndose en caso de quiebra la particularidad de que la base del remate primigenia será la valoración pericial y no la que indique el título hipotecario respectivo."

SUBASTA ORDENADA CON UN PRECIO DISTINTO AL PACTADO

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-]⁸

" La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto el Juzgado a-quo anula de oficio el remate celebrado a folio 114. La nulidad se sustenta en un problema de base; esto es, la subasta se ordenó con un precio distinto a la pactada. Si bien la anomalía que apunta el Juzgado a-quo es verídica, en este caso concreto no causa indefensión y por ende el vicio no produce la sanción que se decreta. A folio 9 se certifica que la base es el capital por el que responde el inmueble, la que asciende a noventa y tres millones novecientos noventa y siete mil setecientos dieciocho colones con veintiséis céntimos. En la demanda, visible a folio 18, se indica que el saldo de capital es de ochenta y ocho millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve colones con cincuenta y nueve céntimos, monto que se toma como base en el auto inicial de folio 31. El error se produce, en consecuencia, al tomar como base el saldo adeudado del capital y no el capital original por el cual responde la propiedad hipotecada. No obstante, en este asunto específico, ese defecto no depara ningún perjuicio a las partes. La parte accionada no ha protestado el precio de la subasta, lo que se acredita en autos ya que no recurrió en su oportunidad la resolución que la ordena. A folio 39 se apersona sin objetar el error y el incidente de nulidad de remate de folio 65 tuvo razones diversas al punto debatido. Además, la actora al solicitar la adjudicación conforme al artículo 655 del Código Procesal Civil, pide que se apruebe el remate con la base pactada y no con la indicada en el edicto, circunstancia que beneficia igualmente a la accionada ya que se incrementa la base para efectos de imputación de pagos. A la demandante, por supuesto, no hay perjuicio ya que admite

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el error y solicita se corrija al momento de la aprobación de la subasta. Se trata de una almoneda fracasada, de ahí que la posibilidad de afectar a eventuales postores no existe. La nulidad únicamente se puede decretar cuando se ha causado indefensión o se ha violado el curso normal de los procedimientos, hipótesis que no concurren en autos de acuerdo con lo explicado. Por su naturaleza, su interpretación es restrictiva, como se desprende de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil. En definitiva, sin más consideraciones por innecesario, en lo que es motivo de inconformidad se anula la resolución apelada. Proceda el Juzgado a quo a pronunciarse respecto a la solicitud de adjudicación de folio 116, para lo cual debe tomar en cuenta el criterio jurisprudencial en estos casos. Debe determinar si es preciso o no prevenir, de previo a pronunciarse sobre la aprobación del remate, la liquidación de intereses con el objeto de definir si la adjudicataria debe o no hacer algún depósito. "

FUENTES CITADAS

1 BARRANTE DELGADO Rodolfo y MÉNDEZ BLANCO Edgar.El remate: el remate fracasado, insubsistente y los medios de suspensión del mismo dentro del Código Procesal Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciatura. Universidad Panamericana Colegio Justiniano. 1995.pp. 100.

2 BARRANTE DELGADO Rodolfo y MÉNDEZ BLANCO Edgar.El remate: el remate fracasado, insubsistente y los medios de suspensión del mismo dentro del Código Procesal Civil. Tesis para optar por el grado de Licenciatura. Universidad Panamericana Colegio Justiniano. 1995.pp. 107.108.

3 Ley N°7130. CÓDIGO PROCESAL CIVIL . Costa Rica del 16/08/1989.

4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 72-R, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve.

5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución -N° 1409 -N- , de San José, a las trece horas quince minutos del quince de diciembre del año dos mil cinco.

6 TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución N°.1295-03, de las nueve horas cuarenta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil tres.

7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .Resolución N° 442 de, las catorce horas quince minutos del trece de noviembre del dos mil dos.-

8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.Resolución N ° 413-M- de, las ocho horas quince minutos del veintiocho de marzo del año dos mil uno.